

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0829-2024 de 24 de abril del 2024, de manera anónima, se denuncia ante CORNARE “Quema de bosque natural en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría”.

Que el día 30 de abril del 2024, por parte del equipo técnico de CORNARE se realizó visita de atención a la queja referida; generándose el informe técnico N° **IT-02483-2024 del 03 de mayo del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(..)

3. OBSERVACIONES:

3.1. El día martes 30 de abril del 2024 integrantes del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio del señor Carlos Alfredo Giraldo López, ubicado en la vereda El Respaldo, del municipio de Alejandría, Antioquia, en atención a queja con radicado número SCQ-135-0844-2024 26 de abril del 2024, la visita se realiza en compañía la presidenta de la Junta del Acueducto de la vereda El Respaldo, la señora Estella Orozco.

3.2. Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente una (1) hora desde la sede Regional PORCE-NUS, hacia la vereda El Respaldo, ubicada en la zona rural del municipio de Alejandría; una vez allí, se ubica el puesto de salud de la vereda, en dicho punto, se realiza en un recorrido aproximado de veinte (20) minutos (realizando el desplazamiento a pie)

pasando por dos viviendas para finalmente encontrar una tercer vivienda, siendo dicho lugar el predio de interés, ubicado en las coordenadas geográficas

A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.



3.3. Una vez en el punto de interés se procedió a realizar la revisión, se resalta que, al momento de la revisión en el predio no se encontraba el propietario o alguna persona que logrará atender la visita, no obstante, el lugar no estaba separado por algún cerco y/o reja que prohibiera la entrada por lo cual fue fácil el acceso al sitio.

3.4. En la visita de campo se identificó y registró un (1) lote dónde se produjo el incendio, que suma un 20% de una hectárea, es decir un área de 2.000 m², el lote tiene una pendiente promedio de 34,7° (69,4%).

3.5. Las dimensiones del área se obtuvieron con base en la toma de coordenadas de GPS en campo y con la interpretación de la imagen satelital disponible en Google Earth. El terreno del área del incendio es moderadamente escarpado.

3.6. Por lo observado y realizando una comparación con la vegetación en pie que se encuentra alrededor, se deduce que la vegetación quemada/incendiada en el lugar, de acuerdo a la Leyenda Nacional de coberturas de la tierra Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, se clasifica como vegetación secundaria alta, la cual se describe como aquellas áreas cubiertas por vegetación principalmente arbórea con dosel irregular y presencia ocasional de arbustos, palmas y enredaderas, que corresponde a los estadios intermedios de la sucesión vegetal, después de

presentarse un proceso de deforestación de los bosques o a forestación de los pastizales. Se desarrolla luego de varios años de la intervención original, generalmente después de la etapa secundaria baja.

Según el tiempo transcurrido se podrán encontrar comunidades de árboles formadas por una sola especie o por varias.

A continuación, se presenta una Imagen satelital del área afectada con su correspondiente polígono demarcado y las coordenadas tomadas en campo.



Tabla 1. Coordenadas área de afectación, vereda El Respaldo, municipio Alejandría

ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS						COORDENADAS SISTEMA ORIGEN NACIONAL	
	X	Y	X	Y	X	Y	X	Y
1	6	22	55.26	75	3	52.50	2263658.427	4771720.725
2	6	22	55.62	75	3	52.14	2263669.440	4771731.831
3	6	22	55.80	75	3	52.02	2263674.954	4771735.504
4	6	22	56.28	75	3	52.38	2263689.704	4771724.501
5	6	22	54.90	75	3	52.92	2263647.422	4771707.739
6	6	22	55.14	75	3	52.86	2263654.712	4771709.648
7	6	22	54.60	75	3	52.80	2263638.120	4771711.352
8	6	22	54.30	75	3	52.92	2263628.957	4771707.665
9	6	22	53.72	75	3	52.01	2263610.933	4771735.579

3.7. En el terreno se encontraron entre los residuos orgánicos los tocones de los árboles caídos productos del mismo incendio, se observó individuos arbóreos en estado latizal y fustal, los cuales en un muestreo realizado se estimó un diámetro promedio de 25,7 cm, con dimensiones mayores de 38,2 cm y menores de 15,9 cm, lo que corresponde a un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) promedio de los árboles de aproximadamente 24,6.

3.8. De los árboles quemados y por la cobertura que se encontraba alrededor en pie, se deduce que las especies pertenecían a Carate (*Vismia baccifera* (L.) Triana & Planch), gallinazo (*Lippia hirsuta* L.f.), tinto (*miconia* sp), Amargo (*Smallanthus pyramidalis* (Triana) H. Rob), Niguitos, Majagua (*Heliocarpus popayanensis* Kunth) y Laurel blanco, todas son especies nativas, no obstante, las especies, NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que

NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

3.9. En el lugar de afectación se registraron cinco (5) individuos arbóreos en pie con un CAP promedio 100, es decir un DAP de 57,32 y una altura promedio de 12 metros, los individuos arbóreos en pie se identificaron como Majagua y Laurel blanco.

3.10. Se tiene hipotéticamente que el incendio se realizó con el fin de establecer un cultivo agroforestal cafetero en el área ya que, en el lugar se encuentran plántulas de café y en un fragmento del predio ya se haya cultivado por café por lo que se supone que se desea realizar una extensión.

3.11. A continuación, se presenta registro fotográfico de lo observado en campo:



Fotografía 1 y 2. Registro área de afectación ocasionada por incendio forestal ubicada en la vereda El Respaldo, municipio de Alejandría, Antioquia.



Fotografía 3 y 4. Registro cobertura e individuos arbóreos afectados por incendio forestal realizado ubicado en la vereda El Respaldo, municipio de Alejandría, Antioquia.



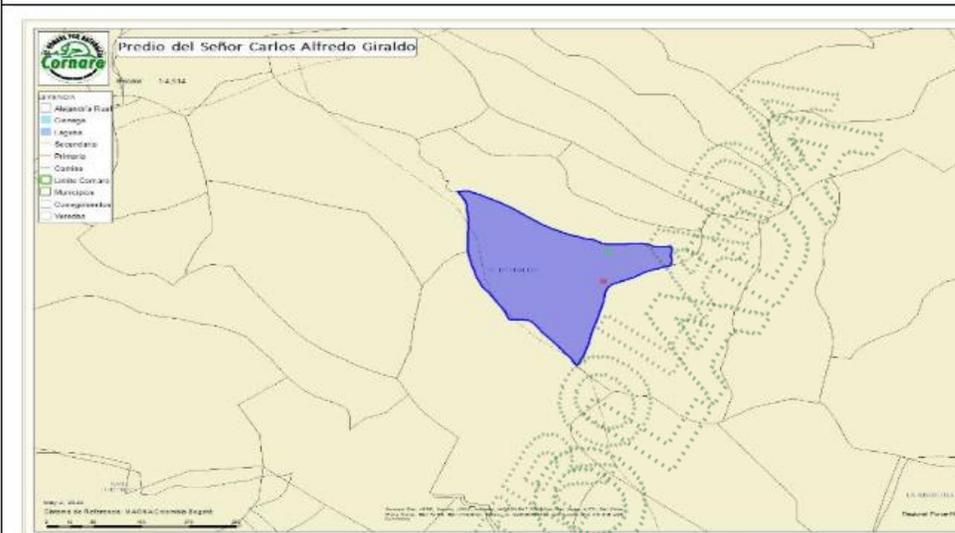
Fotografía 5. Plantulas de café en el área de afectación en la cual se deduce que se usaran para siembra de café en dicho lugar.

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.12: En etapa de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación del área con el fin de corroborar el uso del suelo y si este se halla cerca o dentro de alguna determinante ambiental.

➤ Información matrícula del predio El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el PK_predio 0212001000000100137, en la vereda El Respaldo municipio de Alejandría Antioquia.

Figura 3. Mapa Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda El Respaldo, municipio Alejandría, Antioquia.



Fuente: plataforma digital Mappis CORNARE. (consulta realizada el 02/05/2024)
 Capas interpuestas: Catastro PORCE-NUS

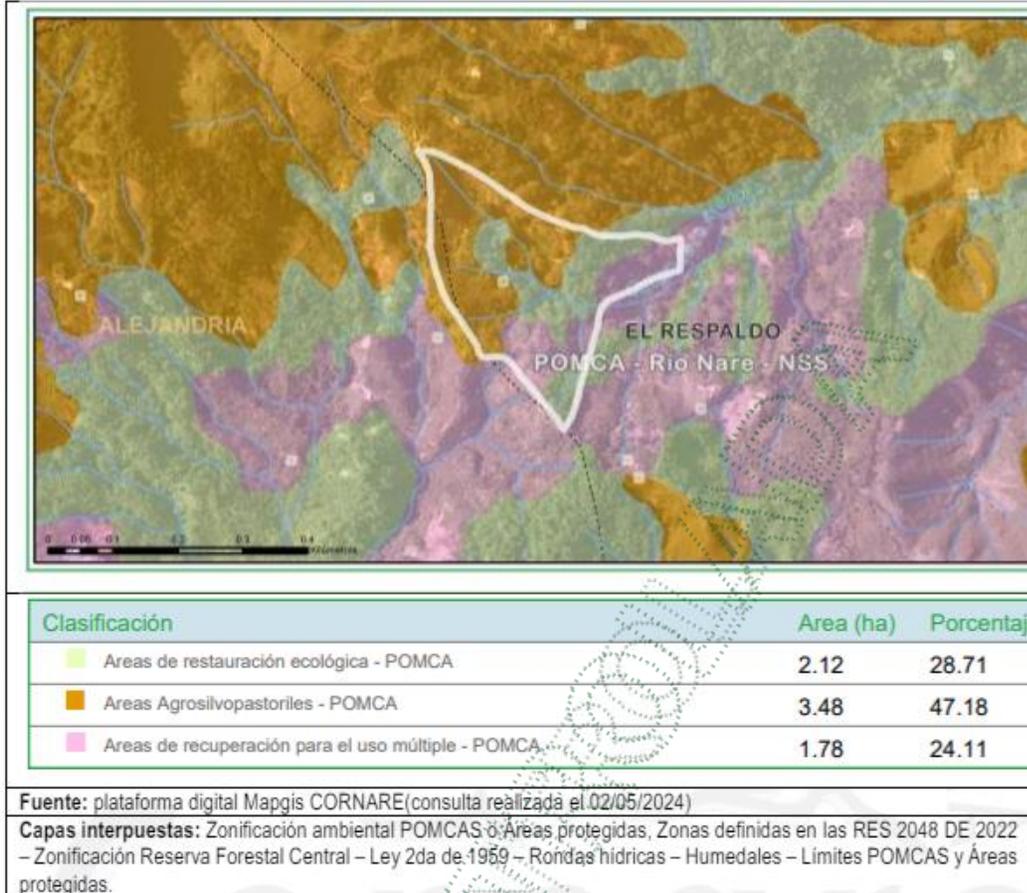
Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	882
PK_PREDIOS	0212001000000100137
MATRICULA	Null
Area_Predio	75233.738354

Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ Información clasificación POMCA – Río NARE En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

Figura 4. Información clasificación POMCA o áreas protegidas en el lugar de afectación, ubicado en la vereda El Respaldo, municipio Alejandría, Antioquia.



DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:	Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

3.13. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio cuenta con 3 categorías de interés en la que, el área de afectación se ubica en Áreas de Restauración Ecológica – POMCA Y Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA: 3.14. Para verificar la propiedad del predio se visualizó en el VUR, no obstante, desde el MAPGIS CORNARE, no registra la matrícula del predio por lo cual no fue posible puntualizar el propietario en el

3.15. El señor Carlos Alfredo Giraldo López no se encontraba al momento de la visita técnica en su vivienda (esta queda cerca al lugar de afectación) por lo cual no fue posible tomar la debida documentación (cédula de ciudadanía) sin embargo, se logró obtener un número de teléfono el cual pertenece a una familiar allegada, dicho número de teléfono es 312 454 6929 quien responde a dicho número de teléfono es Noemí Restrepo, hermana de la esposa del señor Carlos Alfredo Giraldo. Se resalta que el señor Carlos Alfredo Giraldo López, reside en la vereda el respaldo, cerca del lugar de afectación, su casa se ubica en las coordenadas geográficas 6°22'58.05"N, 75° 3'58.88"O, el señor como habitante de la vereda no pertenece a alguna organización y/o asociación, por lo informado, es apático a las problemáticas ambientales. 3.16. Por lo expuesto, es importante mencionar que, la afectación ambiental es considerable con efectos directos por la pérdida de flora y fauna y/o corredores biológicos que se puedan establecer en la zona y la degradación del suelo ya que, este quedó expuesto y susceptible a la erosión. Un incendio forestal trae consigo más afectaciones de las que se perciben a simple vista, pues hay otros daños que son difíciles de cuantificar. 3.17. Teniendo en cuenta lo descrito a lo largo del informe técnico se realizó cálculos a partir de la matriz de Valoración de Magnitud Potencial de la Afectación y la Determinación del Riesgo Probable, de acuerdo a la metodología de la Resolución 2086 del 2010, con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los datos arrojados se puede catalogar como leve. Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 30 de abril de 2024, en la vereda El Respaldo, municipio de Alejandría, Antioquia, se concluye lo siguiente:

4.1. Se realizó un recorrido en el área de afectación en el cual se identificó y registró un (1) lote donde se produjo incendio forestal, que suma un 20% de una hectárea, es decir un área de 2.000 m², el lote tiene una pendiente promedio de 34,7° (69,4%). La cobertura incendiada, se clasifica como vegetación secundaria alta, la cual se describe como aquellas áreas cubiertas por vegetación principalmente arbórea con dosel irregular y presencia ocasional de arbustos, palmas y enredaderas.

4.2. De los árboles quemados y por la cobertura que se encontraba alrededor en pie, se deduce que las especies pertenecían a Carate (*Vismia baccifera* (L.) Triana & Planch), gallinazo (*Lippia hirsuta* L.f.), tinto (*Miconia* sp), Amargo (*Smilax pyramidalis* (Triana) H. Rob), Niguitos, Majagua (*Heliocarpus popayanensis* Kunth) y Laurel blanco, todas son especies nativas, no obstante, las especies, NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

4.3. Se tiene hipotéticamente que el incendio se realizó con el fin de establecer un cultivo agroforestal cafetero en el área ya que, en el lugar se encuentran

plántulas de café y en un fragmento del predio ya se haya cultivado por café por lo que se supone que se desea realizar una extensión.

4.4. En etapa de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación leve, si bien un incendio forestal trae consigo más afectaciones de las que se perciben a simple vista, pues hay otros daños que son difíciles de cuantificar, el área de afectación no fue mayor a 1ha por lo cual influye como factor para considerarse leve.

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

4.5. De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio cuenta con 3 categorías de interés en la que, el área de afectación se ubica en Áreas de Restauración Ecológica – POMCA Y Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:

4.6. Por la información suministrada quien presuntamente podría ser el responsable de los hechos acaecidos en el predio con PK_0212001000000100137, ubicado en la vereda El Respaldo, del municipio de Alejandría, Antioquia es el señor Carlos Alfredo Giraldo López

4.7. Es importante mencionar que, el señor Carlos Alfredo Giraldo López no se encontraba al momento de la visita técnica en su vivienda (esta queda cerca al lugar de afectación) por lo cual no fue posible tomar la debida documentación (cédula de ciudadanía) sin embargo, se logró obtener un número de teléfono el cual pertenece a una familiar allegada, dicho número de teléfono es 312 454 6929 quien responde a dicho número de teléfono es Noemí Restrepo, hermana de la esposa del señor Carlos Alfredo Giraldo. El señor Carlos Alfredo Giraldo López, reside en la vereda el respaldo, cerca del lugar de afectación, su casa se ubica en las coordenadas geográficas 6°22'58.05"N, 75° 3'58.88"W.

4.8. Teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos anteriores, el hecho se constituye en infracción ambiental, toda vez que se realizó incendio forestal sin el debido permiso de la autoridad ambiental, ni fundamentos técnicos forestales, en el cual se identificaron alteraciones ambientales para los recursos naturales así: Recurso flora: Incendio de cobertura forestal para el posible establecimiento de cultivos agroforestal en la vereda El Respaldo, municipio de Alejandría, Antioquia.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente; precisa lo siguiente:

“Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño

al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-02483-2024 del 03 de mayo del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata

de las actividades de quema y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0829-2024 de 24 de abril del 2024
- Informe técnico de queja No. IT-02483-2024 del 03 de mayo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema, tala de individuos arbóreos y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales, en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, hechos evidenciados por la Corporación el día 30 de abril del 2024 y plasmados en el informe técnico de queja N° IT-02483-2024 del 03 de mayo del 2024; La anterior medida se impone al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ** (sin más datos); de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta y en general, de las recomendaciones y requerimientos formulados.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría; entregando copia controlada del Informe técnico de queja N° IT-02483-2024 del 03 de mayo del 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA YDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 050210343616

Fecha: 06/05/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez.

Técnico: Ingeniera Andrea Murillo